

Trámite: Recurso especial en materia de contratación
Expt. Nº: 2026/170090

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Dº. JUAN CARLOS SANTIAGO CARRETERO, mayor de edad, con DNI nº 52674735C y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Corregers 11-A5 de Ribarroja de Turia (Valencia) Cp. 46394 con e-mail presidente@anesbi.com y tlf. 669565253, actuando en nombre y representación, y en su condición de presidente, de la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y Sanidad Ambiental (ANECPSA) con CIF G98997299, representación que se acredita mediante la copia del poder de representación que se aporta como **documento nº 1**, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que en fecha 25 de febrero de 2026 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación en el Expediente nº 2026/170090 referente a la contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la TGSS de Girona así como la recogida, transporte, triturado y destrucción de papel, cartón, plásticos y su reciclaje, publicándose en esa misma fecha el documento de pliegos que contiene los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Anexos, que han de regir el procedimiento de contratación, y no estando conforme con lo establecido en dichos pliegos por lo erróneos de los mismos, dicho esto con los debidos respetos y en términos de estricta defensa, es por lo que dentro del plazo de 15 días hábiles concedidos al efecto por el artículo 50.1º.b) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público se viene a interponer el correspondiente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Anuncio de Licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y anexos emitidos en el expediente nº 2026/170090 que han de regir la contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la TGSS de Girona así como la recogida, transporte, triturado y destrucción de papel, cartón, plásticos y su reciclaje**, y ello en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que en fecha **25 de febrero de 2026** se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el **Anuncio de Licitación** en el seno del Expediente nº 2026/170090 para la contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las dependencias de la TGSS de Girona, así como la recogida, transporte, triturado y destrucción de papel, cartón, plásticos y su reciclaje.

Que la referida contratación de servicios se llevará a cabo por los trámites del Procedimiento Abierto, Tramitación Ordinaria, siendo el Valor Estimado del Contrato de 586.776,86€ y el Presupuesto Base de Licitación de 335.000€ (IVA Incluido), estableciéndose un plazo de

ejecución de 1 un año, prorrogable por una anualidad, siendo que la duración máxima del contrato incluida las eventuales prórrogas, no podrán exceder de 2 años.

Se aporta como **documento nº 2** el anuncio de licitación.

SEGUNDO.- Que en esa misma fecha **25 de febrero de 2026** se publicaba en la Plataforma de Contratación del Sector Público los **documentos de pliegos**, el cual contiene: los Pliegos de Prescripciones Técnicas, los Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Anexos que han de regir el proceso de licitación.

Se adjunta como **documento nº 3**, el documento de pliegos, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas.

TERCERO.- Que en esa misma fecha 25 de febrero de 2026 se publicaba en la Plataforma de Contratación del Sector Público la **Memoria justificativa y Orden de Inicio del expediente**, estableciéndose en dicha memoria que constituye el objeto del contrato:

“la prestación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la Dirección Provincial, Administración y URE 17/03 de Figueres, edificio de Ripoll y el sótano del edificio de Santa Clara nº 35 de la Tesorería General de la Seguridad social de Girona así como la prestación del servicio de recogida, transporte, triturado, destrucción y reciclaje de papel, cartón y plásticos en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Girona y la Admón. y URE nº 17/03 de Figueres, durante el período desde el 01 de agosto de 2026 hasta el 31 de julio de 2027”

Indicando además dicha memoria que : *“La necesidad que satisfacer con este contrato es mantener todas las dependencias citadas en las condiciones óptimas de limpieza, desinfección y salubridad, con la finalidad de que se pueda desarrollar la actividad laboral tanto del personal de la Dirección Provincial como del personal externo de conformidad con la normativa vigente así como disponer de un servicio que garantice la retirada periódica de distintos residuos de papel, cartón y plásticos para su tratamiento, reciclaje y eliminación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, y su destrucción para la total inutilización que impida su recomposición así como la certificación de dicha destrucción.”*

Y en lo que se refiere a la no división en lotes del objeto del contrato establece que:

“Por la naturaleza del contrato, no se ha previsto la división en lotes, al considerarse que dicha división resultaría incompatible con una ejecución óptima desde el punto de vista técnico. La fragmentación del objeto contractual podría obstaculizar el fin perseguido, dificultando la coordinación y la logística entre las distintas prestaciones y los posibles adjudicatarios por los siguientes motivos:

- *Mayor eficacia en la ejecución: La adjudicación a un único contratista garantiza una prestación del servicio más eficiente, evitando problemas de coordinación entre distintas empresas, especialmente en situaciones que requieran una actuación conjunta e inmediata de los medios técnicos y humanos.*
- *Optimización de recursos y simplificación administrativa: La contratación unificada permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, tanto en términos económicos como administrativos, al reducir la carga de seguimiento, control y supervisión del contrato. Asimismo, se evitan duplicidades de interlocutores y de procedimientos de control.”*

Se aporta como **documento nº 4** la Memoria Justificativa y Orden de inicio del expediente.

CUARTO.- Que el 25.02.2026 también se publicaba en la plataforma de contratación del sector público la **justificación de la no división en lotes**, en la cual se indicaba que:

“Esta Dirección Provincial de la TGSS de Girona, según lo previsto en el art. 99.3 y 116.4 g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, acuerda que el objeto del presente contrato se realice sin división por lotes, considerando que, según lo detallado en el apartado b) del citado artículo, la realización independiente de las prestaciones por lotes (locales y/o servicios) dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, corriendo el riesgo de que pueda quedarse alguno desierto creándose así un gran perjuicio para la entidad.

La fragmentación del objeto contractual podría obstaculizar el fin perseguido, dificultando la coordinación y la logística entre las distintas prestaciones y los posibles adjudicatarios por los siguientes motivos:

-Mayor eficacia en la ejecución: La adjudicación a un único contratista garantiza una prestación del servicio más eficiente, evitando problemas de coordinación entre distintas empresas, especialmente en situaciones que requieran una actuación conjunta e inmediata de los medios técnicos y humanos.

-Optimización de recursos y simplificación administrativa: La contratación unificada permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, tanto en términos económicos como administrativos, al reducir la carga de seguimiento, control y supervisión del contrato. Asimismo, se evitan duplicidades de interlocutores y de procedimientos de control.”

Se aporta como **documento nº 5** la justificación de la no división en lotes.

QUINTO.- Que en el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** (en adelante PCAP) se establece en su **cláusula primera** referente al objeto e identificación del contrato, concretamente en su **apartado 1.1** que:

“El contrato al que se refiere el presente pliego tiene por objeto la prestación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la Dirección Provincial, Administración y URE 17/03 de Figueres, edificio de Ripoll y el sótano del edificio de Santa Clara nº 35 de la Tesorería General de la Seguridad Social de Girona y la recogida, transporte, triturado y destrucción de papel, cartón, plásticos y su reciclaje en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Girona y la Admón. y URE nº17/03 de Figueres, durante el período desde el 01 de agosto de 2026 hasta el 31 de julio de 2027. La prestación efectiva del servicio de recogida, destrucción y reciclaje de papel, cartón y plásticos incorporado al objeto del presente contrato se iniciará el 1 de enero de 2027 según las especificaciones definidas en el pliego de prescripciones técnicas que se acompaña.”

Estableciendo además dicha **cláusula primera** en su **apartado 1.3 del PCAP** en cuanto a la necesidad administrativa a satisfacer con este contrato que:

“es mantener todas las dependencias citadas en las condiciones óptimas de limpieza, desinfección y salubridad, con la finalidad se pueda desarrollar la actividad laboral tanto del personal de la Dirección Provincial como del personal externo de conformidad con la normativa vigente, así como disponer de un servicio que garantice la retirada periódica de distintos residuos de papel, cartón y plásticos para su tratamiento, reciclaje y eliminación, de acuerdo con la

legislación vigente sobre la materia, y su destrucción para la total inutilización que impida su recomposición, así como la certificación de dicha destrucción. Dicha necesidad se acredita en el expediente administrativo tramitado al efecto, quedando constancia en el mismo, que la Tesorería General de la Seguridad Social de Girona carece de medios propios para ejecutar la prestación objeto del contrato, al no disponer de medios personales precisos para cubrir las necesidades derivadas de los citados traslados, mudanzas, distribución y servicios nombrados en el pliego de prescripciones técnicas.”

Finalmente establece el **PCAP** en su **cláusula Primera apartado 1.4** en lo que a la división en lotes del objeto del contrato se refiere que:

“En el presente contrato no se ha previsto la división en lotes, debiendo el licitador ofertar por la totalidad del objeto del contrato. En ningún caso, la adjudicación podrá recaer en más de un licitador. La no división en lotes obedece a que la fragmentación del objeto contractual podría obstaculizar el fin perseguido, dificultando la coordinación y la logística entre las distintas prestaciones y los posibles adjudicatarios por los siguientes motivos:

-Mayor eficacia en la ejecución: La adjudicación a un único contratista garantiza una prestación del servicio más eficiente, evitando problemas de coordinación entre distintas empresas, especialmente en situaciones que requieran una actuación conjunta e inmediata de los medios técnicos y humanos.

-Optimización de recursos y simplificación administrativa: La contratación unificada permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, tanto en términos económicos como administrativos, al reducir la carga de seguimiento, control y supervisión del contrato. Asimismo, se evitan duplicidades de interlocutores y de procedimientos de control.”

Se aporta como **documento nº 6** el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares.

SEXTO.- Igualmente en el **Pliego de Prescripciones Técnicas** (en adelante PPT) se establece en relación con el objeto del contrato en su **cláusula primera** que:

“Constituye el objeto del presente contrato la prestación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la Dirección Provincial, Administración y URE 17/03 de Figueres, edificio de Ripoll y el sótano del edificio de Santa Clara nº 35 de la Tesorería General de la Seguridad Social de Girona y la recogida, transporte, triturado y destrucción de papel, cartón, plásticos y su reciclaje en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Girona y la Admón. y URE nº17/03 de Figueres, durante el período desde el 01 de agosto de 2026 hasta el 31 de julio de 2027. La prestación efectiva del servicio de recogida, destrucción y reciclaje de papel, cartón y plásticos incorporado al objeto del presente contrato se iniciará el 1 de enero de 2027. Los servicios se realizarán incluyendo todos los gastos de mano de obra, desplazamiento y dietas del personal de la empresa adjudicataria, así como el coste de materiales y equipos contemplados en el presente pliego y todos aquellos cuyo suministro resulte necesario para asegurar el óptimo desarrollo del servicio. Las operaciones se llevarán a cabo cumpliendo las normas vigentes de Prevención de Riesgos Laborales, así como cualquier otra que afecte a la prestación del servicio, incluyendo aquellas normas sanitarias relacionadas con el COVID-19 o cualquier otra situación similar que durante la duración del contrato o sus posibles prórrogas ocurran.”

Se aporta como **documento nº 7** el Pliego de Prescripciones Técnicas.

SEPTIMO.- Que de lo establecido en el PCAP como en el PPT en cuanto al objeto del contrato, se puede establecer que el mismo está integrado por tres tipos de servicios que no guardan relación entre ellos, esto es,

1º. Prestación de servicios de Limpieza: perteneciente a la familia profesional de Actividades domésticas y limpieza de edificios, cuyo personal queda encuadrado en el **Convenio Colectivo de trabajo del Sector de la limpieza de edificios y locales**, cuyas tareas consisten según se define en las cláusulas 4 y 5 del PPT en la limpieza de suelos y pavimentos, limpieza de cristales, limpieza de cuartos de baños etc.... para lo cual se utilizan determinados productos de limpieza.

2ª Prestación de servicios de desinfección, desratización y desinsectación: perteneciente a la familia profesional de la Sanidad Ambiental, cuyo personal queda encuadrado en el **Convenio Colectivo estatal del sector de desinfección, desinsectación y desratización**, y que consisten en la exterminación y control de plagas como roedores, cucarachas, hormigas, mosquitos etc... y para lo que se utilizan productos biocidas que requieren estar en posesión de determinados "carnets" de manipulador de productos biocidas además de inscripción en registros específicos e incluso de titulaciones específicas, y que en ningún caso implica la retirada y reposición de contenedores higiénico-sanitarios como se indica en la cláusula 6 del PPT, pues esa concreta actividad corresponde a los prestadores de servicios de limpieza.

3ª Prestación de servicios de recogida, transporte, triturado destrucción de papel, cartón, plástico y su reciclaje: perteneciente a la familia de recogida de residuos, cuyo personal queda encuadrado en el **Convenio Colectivo estatal del sector de pastas, papel y cartón**, y que necesita de determinados contenedores cerrados dado que los documentos a destruir contienen datos de carácter confidencial por lo que requieren del cumplimiento de determinados requisitos según se hace referencia en la cláusula 7 del PPT.

Y a pesar de que los servicios a desarrollar no guardan ninguna relación entre ellos, se procede por el órgano adjudicador, a realizar un presupuesto del contrato, el cual los costes salariales se realizan en base a un único convenio, el de limpieza de edificios y locales, ignorando el resto de convenios colectivos y además acordando la no división en lotes al considerar dicho órgano de contratación que dicha división resultaría incompatible con una ejecución óptima desde un punto de vista técnico alegando razones de una mayor eficacia en la ejecución y una optimización de recursos y simplificación administrativa.

OCTAVO.- Que considerando que lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas no es ajustada a derecho, puesto que dicha decisión de no dividir en lotes la prestación de servicios tan dispares, conlleva una limitación o restricción en el número de participantes en dicha licitación, pues restringe el número de licitadores que puedan reunir en su objeto tal disparidad de prestaciones, y por tanto vulnera lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del Sector Público ya que impide la participación de las pequeñas y medianas empresas, es por lo que se viene en solicitar la nulidad de la misma y ello en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Dispone el **artículo 48** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: **"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o**

jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En base a lo anteriormente establecido se encuentra legitimada la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), al ser la representante de sus asociados, potenciales licitadores cuyos intereses legítimos resultarían afectados por lo dispuesto en los pliegos, estando acreditada su representación e interviniendo por tanto en la defensa de los intereses generales o colectivos de sus asociados.

II. COMPETENCIA

Indica el **artículo 45** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *“1. En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior, estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”*, estableciéndose además en la cláusula 28.2º del PCAP que: *“Podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación los actos, decisiones y actuaciones que se relacionan en el artículo 44 de la LCSP, en los términos establecidos en dicho artículo 44 y siguientes de la LCSP. La interposición del recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del recurso contencioso administrativo tendrá carácter potestativo. El conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación corresponderá al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.”*

En base a lo anteriormente establecido, será competente para conocer del presente Recurso el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

III. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Establece el artículo 50.1º de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de **quince días hábiles**. Dicho plazo se computará: a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil del contratante. b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el computo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos...”*

Teniendo en cuenta que tanto el anuncio de licitación como el contenido de los pliegos fueron publicados el 25 de febrero de 2026 en la página de Contratación del Sector Público y que el presente recurso se interpone el 18 de marzo de 2026, esto es, dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos al efecto por el artículo anteriormente transcrito.

IV. ACTO IMPUGNADO

Establece el **artículo 44** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: **“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionadas en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil euros. 2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.”.**

En base a lo anteriormente establecido, y teniendo en cuenta que pueden ser objeto de recurso los pliegos y que el contrato de servicios tiene un valor estimado de 586.776,86€, es susceptible de recurso especial en materia de contratación el Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitidos en el expediente nº 2026/170090 que ha de regir la contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la TGSS de Girona así como la recogida, transporte, triturado y destrucción de papel, cartón, plásticos y su reciclaje.

V. FONDO DEL ASUNTO

Indica el **artículo 99.3º de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público** (en adelante LCSP) referente al objeto del contrato que:

“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”

Por su parte la **Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE**, dispone en su **considerando 78** que:

“Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar

*el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse **de manera cuantitativa**, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de **manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME** o de acuerdo con las diferentes fases posteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato. Los Estados miembros deben seguir gozando de libertad para prolongar sus esfuerzos tendentes a facilitar la participación de las PYME en el mercado de la contratación pública, ampliando el alcance de la obligación de considerar la conveniencia de dividir los contratos en lotes convirtiéndolos en contratos más pequeños, exigiendo a los poderes adjudicadores que aporten una justificación de la decisión de no dividir los contratos en lotes o haciendo obligatoria la división en lotes bajo ciertas condiciones. A este mismo respecto, los Estados miembros deben gozar también de la libertad de facilitar mecanismos para efectuar pagos directos a los subcontratistas.”*

De la normativa anteriormente referida se desprende que **la Regla general: es la división** en lotes, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permita, pues con esta división se obtiene una mayor participación o acceso de las Pymes e evita la restricción de la competencia, lo que conlleva la consecución de una mayor relación calidad-precio al haber una mayor concurrencia de participantes, siendo que dicha división en lotes puede hacerse de dos formas:

- **De manera cuantitativa:** esto es, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de la PYME
- **De manera cualitativa:** esto es de acuerdo con los diferentes gremios y especialidades implicadas, lo que permite adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados, y por tanto obteniendo una mejor calidad de los servicios

Siendo que **la excepción es: la NO División**, para lo cual deben concurrir motivos válidos que deben justificarse o motivarse en el expediente, considerando la normativa como motivos válidos para acordar la no división, entre otros:

- Que con la división se restrinja la competencia injustificadamente, y para lo cual debe pedir informe previo a la autoridad de defensa.
- Que la realización independiente dificultara la correcta ejecución desde el punto de vista técnico o por la necesidad de coordinar la ejecución de diferentes prestaciones lo cual debe ser debidamente justificado.

Y es que la falta de existencia de motivos válidos y justificados en el expediente tornaría la discrecionalidad de la que goza la administración para decidir si divide o no en lotes el objeto del contrato en una decisión arbitraria del órgano de contratación, por ello es preciso que dicha decisión esté correctamente acreditada y no simplemente a una referencia genérica a que

dificultaría la correcta ejecución o a la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones.

Y en este sentido se ha venido pronunciado el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, el cual tiene sentado como doctrina, la cual se ha venido recogiendo en las distintas resoluciones, como en la **Resolución 676/2024 de 30 de mayo** la cual en su fundamento de derecho quinto establecía que:

“La doctrina de este tribunal sobre la justificación de la no división en lotes se encuentra sintetizada en la resolución 349/2023, de 16 de marzo:

“Sobre la división del objeto del contrato el Tribunal ha fijado una doctrina que puede compendiarse en las siguientes afirmaciones (Resolución 993/2018 de 2 de noviembre),

*A) La obligación de dividir en lotes tiene una **finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES** en los contratos del sector público.*

*B) El órgano de contratación debe ser **libre de decidir** la conformación de cada lote. Como dijimos en la Resolución 362/2022 de 17 de marzo, **esta discrecionalidad deriva de la que nuestra doctrina atribuye a la determinación y conformación del objeto contractual.***

*C) En caso de que se decida no dividir en lotes, **debe motivarse la elección hecha por el poder adjudicador. El rigor de esta motivación deriva de la naturaleza y del objeto del contrato.** Como dijimos en nuestra Resolución 1149/2021 de 9 de septiembre, **‘la naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes.** A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, **se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación’.***

*D) Los **motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros** (Resolución 1299/2019 de 18 de noviembre)”.*

(...)como exponíamos en la resolución 984/2022, de 2 de septiembre de 2022: “El Tribunal debe concurrir con la posición del órgano de contratación, respecto a la discrecionalidad técnica que éste tiene para adoptar la división de lotes que estime conveniente y que redunden en la mejor calidad de ejecución del contrato, y a estos efectos hay que recordar ahora nuestra doctrina en la materia, recogida, entre otras, en la resolución 887/2019, de 21 de octubre de 2019, que recogía, a su vez, varias resoluciones dictadas por este Tribunal sobre esta materia: Así por todas podemos citar la resolución 750/2019 de 4 de julio la cual establece en su fundamento cuarto:

*“Para resolver esta cuestión debemos referirnos a la doctrina de este Tribunal relativa a la formación de los lotes, considerando que forma parte del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, de acuerdo con las necesidades a satisfacer. Así en la Resolución nº 149/2019 se indica: “Conviene comenzar recordando que este Tribunal ha manifestado en diversas ocasiones (por todas, Resolución 1201/2018) que ha de respetarse, en principio, la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se cubran, desestimando así las pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo sugerido por el recurrente en cada caso”. La citada Resolución 1201/2018, de forma clara, se refiere a la discrecionalidad técnica en este aspecto señalando: “No obstante, el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica a la hora de aplicar el criterio que mejor se ajuste a sus necesidades en orden a la división del contrato en lotes. En este sentido, en la Resolución 756/2014, de 15 de octubre, se precisa que «lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él». En definitiva, corresponde al órgano de contratación decidir la contratación y el modo en que se dividen los lotes, aplicando los criterios que mejor se ajusten a las necesidades que persigue, sin que pueda prevalecer en una impugnación el criterio subjetivo de los licitadores. **No obstante, esta discrecionalidad no puede implicar arbitrariedad alguna, por lo que debe estar justificada la división***

en lotes. (...) Asimismo, la resolución de este Tribunal 800/2019 de 11 de julio, en su fundamento quinto dispone que: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones acerca de la procedencia o necesidad de que el objeto del contrato se divida en lotes, analizando las previsiones de la norma legal citada. Así, en la Resolución nº 625/2019, con cita de la previa Resolución nº 813/2018, señalábamos de una parte que **la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación, pero sujeta a control, y, de otra, que, si bien la regla general es la división en lotes, la misma no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos.** La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación”.

Igualmente puede señalarse la **Resolución nº 191/2023 de 16 de marzo del Tribunal Administrativo Central** la cual en su fundamento de derecho sexto establece que:

“Sobre la división del objeto del contrato el Tribunal ha fijado una doctrina que puede compendiarse en las siguientes afirmaciones (Resolución 993/2018 de 2 de noviembre), **a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYME en los contratos del sector público)** El órgano de contratación debe ser libre de decidir la conformación de cada lote. Como dijimos en la Resolución 362/2022 de 17 de marzo, esta discrecionalidad deriva de la que nuestra doctrina atribuye a la determinación y conformación del objeto contractual. **c) En caso de que se decida no dividir en lotes, debe motivarse la elección hecha por el poder adjudicador. El rigor de esta motivación deriva de la naturaleza y del objeto del contrato. Como dijimos en nuestra Resolución 1149/2021 de 9 de septiembre, “la naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación”.** **d) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros (Resolución 1299/2019 de 18 de noviembre).”**

Y en el mismo sentido que las anteriores, encontramos la **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1518/2024 de 28 de noviembre de 2024** la cual, en su fundamento de derecho sexto, además de reiterar la doctrina anteriormente mencionada, dispone en relación con la discrecionalidad de la que goza la administración para hacer lotes que:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones acerca de la procedencia o necesidad de que el objeto del contrato se divida en lotes, analizando las previsiones de la norma legal citada. Así, en la Resolución nº 625/2019, con cita de la previa Resolución nº 813/2018, señalábamos de una parte que **la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación, pero sujeta a control, y, de otra, que, si bien la regla general es la división en lotes, la misma no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos.** La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, **se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación”.** En cuanto a la motivación de los informes técnicos -y a la de la justificación de la no división en lotes de un contrato, por cuanto forma parte de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación-, también hemos expuesto que **no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses; pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).**

O la **Resolución nº 800/2019 de 11 de julio de 2019** del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales la cual en su fundamento de derecho quinto establece en relación con dicha discrecionalidad del órgano de administración que:

*Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones acerca de la procedencia o necesidad de que el objeto del contrato se divida en lotes, analizando las previsiones de la norma legal citada. Así, en la Resolución nº 625/2019, con cita de la previa Resolución nº 813/2018, señalábamos de una parte que **la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación pero sujeta a control, y, de otra, que si bien la regla general es la división en lotes, la misma no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos. La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación. Con mayor detalle, en la Resolución nº 993/2018 razonábamos del siguiente modo: “Como puede verse, el artículo 99 pretende, como señala la recurrente, promover que los órganos de contratación dividan en lotes las licitaciones para promover la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Ahora bien, siempre y cuando i) la naturaleza del contrato lo permita y ii) no existan motivos válidos que justifique la no división.***

*Para la debida comprensión de lo dispuesto en este precepto, conviene acudir a la **Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero**, de la que es trasposición la LCSP y en cuyo **considerando 78** se señala: “Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.” De lo anterior **cabe concluir: a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público. b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos. c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote. d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros. Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes. Así, en nuestra resolución nº 430/2018, señalamos: “La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones***

*objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del TRLCSP, que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurran. Al respecto, en nuestra Resolución n° 408/2017 –citada posteriormente en la n° 600/2017 hemos señalado lo siguiente: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, “cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.” En definitiva, **el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES**”. Abundando en estas consideraciones, en la Resolución n° 646/2019 apuntábamos de una parte que la división en lotes se configura como la regla general y la no división la excepción, si bien ello debe verse siempre en relación con la naturaleza y objeto del contrato. También, que la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. En definitiva, hemos reconocido la discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como acerca de la apreciación de los motivos que se consideran válidos para decidir la no división en lotes, la cual debe quedar debidamente justificada en el expediente.*

Sentada la normativa y la doctrina establecida por los Tribunales Administrativos sobre la división en lotes del contrato, conviene en este momento establecer cuál es el objeto del contrato según el órgano de contratación, para posteriormente analizar si la naturaleza o el objeto del contrato permite su división en lotes y, en el caso de que lo permita si los motivos dados por el órgano de administración para acordar la no división pueden considerarse motivos válidos y si están debidamente justificados en el expediente o si por el contrario debe considerarse no una discrecionalidad sino una arbitrariedad.

Y así, como ya hemos hecho referencia en el fundamento de hecho 3º, 5º y 6º, tanto la memoria justificativa del expediente como en el PCAP como en el PPT se establece que el objeto del contrato es:

“la prestación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la Dirección Provincial, Administración y URE 17/03 de Figueres, edificio de Ripoll y el sótano del edificio de Santa Clara nº 35 de la Tesorería General de la Seguridad social de Girona así como la prestación del servicio de recogida, transporte, triturado, destrucción y reciclaje de papel, cartón y plásticos en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Girona y la Admón. y URE nº 17/03 de Figueres, durante el período desde el 01 de agosto de 2026 hasta el 31 de julio de 2027” indicándose además que la necesidad a satisfacer con la contratación de los servicios es: *“mantener todas las dependencias citadas en las condiciones óptimas de limpieza, desinfección y salubridad, con la finalidad se pueda desarrollar la actividad laboral*

tanto del personal de la Dirección Provincial como del personal externo de conformidad con la normativa vigente, así como disponer de un servicio que garantice la retirada periódica de distintos residuos de papel, cartón y plásticos para su tratamiento, reciclaje y eliminación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, y su destrucción para la total inutilización que impida su recomposición, así como la certificación de dicha destrucción. Dicha necesidad se acredita en el expediente administrativo tramitado al efecto, quedando constancia en el mismo, que la Tesorería General de la Seguridad Social de Girona carece de medios propios para ejecutar la prestación objeto del contrato, al no disponer de medios personales precisos para cubrir las necesidades derivadas de los citados traslados, mudanzas, distribución y servicios nombrados en el pliego de prescripciones técnicas.”

En definitiva, el objeto del contrato esta constituido por la prestación de tres tipos de servicios que vienen siendo desarrollados por tres gremios o actividades profesionales perfectamente diferenciadas, y perfectamente divisibles en lotes, esto es la:

1º. Prestación de servicios de Limpieza: perteneciente a la familia profesional de Actividades domésticas y limpieza de edificios, cuyo personal queda encuadrado en el **Convenio Colectivo de trabajo del Sector de la limpieza de edificios y locales**, cuyas tareas consisten básicamente en la limpieza de suelos y pavimentos, limpieza de cristales, limpieza de cuartos de baños etc.... para lo cual se utilizan determinados productos de limpieza, como lejías, amoniacos, limpiacristales, balletas, fregonas, mopas etc... .

2ª Prestación de servicios de desinfección, desratización y desinsectación: perteneciente a la familia profesional de la Sanidad Ambiental, cuyo personal queda encuadrado en el **Convenio Colectivo estatal del sector de desinfección, desinsectación y desratización**, y que consisten en la exterminación y control de plagas como roedores, cucarachas, hormigas, mosquitos etc... y para lo que se utilizan productos biocidas, como rodenticidas, insecticidas, etc... que requieren estar en posesión de determinados “carnets” de manipulador de productos biocidas además de inscripción en registros específicos e incluso de titulaciones específicas, y que en ningún caso implica la retirada y reposición de contenedores higiénico-sanitarios, como se indica en la cláusula 6 del PPT, pues esa concreta actividad corresponde a los prestadores de servicios de limpieza.

3ª Prestación de servicios de recogida, transporte, triturado destrucción de papel, cartón, plástico y su reciclaje: perteneciente a la familia de recogida de residuos, cuyo personal queda encuadrado en el **Convenio Colectivo estatal del sector de pastas, papel y cartón**, y que necesita de determinados contenedores cerrados dado que los documentos a destruir contienen datos de carácter confidencial por lo que requieren del cumplimiento de determinados requisitos según se hace referencia en la cláusula 7 del PPT.

Establecido el objeto del contrato y naturaleza de los servicios a prestar, y la posibilidad de ser divididos en lotes según el gremio o sector de actividad, conviene entrar en el análisis de si los motivos dados por el órgano de contratación deben considerarse válidos y si los mismos están debidamente justificados en el expediente ya que estos puntos pueden ser objeto de control, y así los motivos dados por el órgano de contratación para aplicar la excepción a la regla general y por tanto de proceder a no dividir en lotes son como bien se ha indicado en el fundamento de hecho 3º, 4º y 5º que:

“Por la naturaleza del contrato, no se ha previsto la división en lotes, al considerarse que dicha división resultaría incompatible con una ejecución óptima desde el punto de vista técnico. La

fragmentación del objeto contractual podría obstaculizar el fin perseguido, dificultando la coordinación y la logística entre las distintas prestaciones y los posibles adjudicatarios por los siguientes motivos:

- *Mayor eficacia en la ejecución: La adjudicación a un único contratista garantiza una prestación del servicio más eficiente, evitando problemas de coordinación entre distintas empresas, especialmente en situaciones que requieran una actuación conjunta e inmediata de los medios técnicos y humanos.*
- *Optimización de recursos y simplificación administrativa: La contratación unificada permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, tanto en términos económicos como administrativos, al reducir la carga de seguimiento, control y supervisión del contrato. Asimismo, se evitan duplicidades de interlocutores y de procedimientos de control.”*

Estableciéndose además en el documento de justificación de la no división en lotes que:

“Esta Dirección Provincial de la TGSS de Girona, según lo previsto en el art. 99.3 y 116.4 g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, acuerda que el objeto del presente contrato se realice sin división por lotes, considerando que, según lo detallado en el apartado b) del citado artículo, la realización independiente de las prestaciones por lotes (locales y/o servicios) dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, corriendo el riesgo de que pueda quedarse alguno desierto creándose así un gran perjuicio para la entidad.

La fragmentación del objeto contractual podría obstaculizar el fin perseguido, dificultando la coordinación y la logística entre las distintas prestaciones y los posibles adjudicatarios por los siguientes motivos:

-Mayor eficacia en la ejecución: La adjudicación a un único contratista garantiza una prestación del servicio más eficiente, evitando problemas de coordinación entre distintas empresas, especialmente en situaciones que requieran una actuación conjunta e inmediata de los medios técnicos y humanos.

-Optimización de recursos y simplificación administrativa: La contratación unificada permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, tanto en términos económicos como administrativos, al reducir la carga de seguimiento, control y supervisión del contrato. Asimismo, se evitan duplicidades de interlocutores y de procedimientos de control.”

Pues bien, antes de proceder a examinar cada uno de los motivos dados por el órgano de contratación, debe destacarse que utiliza términos genéricos como son “dificultades de coordinación”, “optimización de recursos”, “eficacia en la ejecución”, “dificultad de ejecución” pero sin exponer o concretar en que consisten concretamente esas dificultades de coordinación o de ejecución, por lo que estas afirmaciones genéricas no pueden considerarse motivos válidos y mucho menos estar debidamente justificada la aplicación de la excepcionalidad de no dividir en lotes.

Dicho esto, conviene analizar cada uno de los motivos:

1.- En cuanto a que la naturaleza del contrato hace la división en lotes incompatible con una ejecución optima porque obstaculiza el fin perseguido: debe señalarse que tal y como se ha indicado la naturaleza del contrato está formado por la prestación de servicios de tres sectores

perfectamente diferenciados y que nada tienen que ver los unos con los otros, que permiten perfectamente su división en lotes y que lejos de obstaculizar, la división en lotes permitiría una mejor y más óptima prestación de los servicios, pues sería prestada por profesionales con la titulación adecuada y especializados en cada uno de sus sectores y por tanto mucho más eficientes en su prestación, consiguiendo una mejor realización del fin, que no es otro que conseguir un espacio adecuado en limpieza, DDD y destrucción de papel y otros y por tanto una prestación de los servicios más eficientes y de mayor calidad.

Es más, el dividir en lotes según el gremio de actividad, permitiría concurrir a un mayor número de empresas, incluidas PYMES siendo compatible con el objeto y los fines perseguidos por la LCSP y establecidos en el artículo 1.4º de la LCSP al facilitar el acceso a la contratación pública de las PYMES, así como a las empresas de economía social permitiendo obtener una mejor prestación de servicios relación calidad-precio, pues es precisamente la no división en lotes lo que restringe la participación de un mayor número de empresas, pues existen muchas más empresas dedicadas a cada uno de los sectores que empresas que reúnan en una sola todos los sectores en que consiste la prestación de los servicios.

2.- En cuanto a que la realización independiente de las prestaciones por lotes implicaría el riesgo que pueda quedarse alguno desierto: no encuentra justificación, pues ocurre todo lo contrario, y es que es precisamente la no división en lotes la que impide que concurren un mayor número de empresas a licitar pues se restringe significativamente el número de empresas que reúnan o presten los tres tipos de servicios tan variados, esto es, que reúnan con todos y cada uno de los requisitos que requiere cada sector. Por tanto, es el hecho de dividir lo que permite la participación de un mayor número de empresas especializadas en cada uno de los sectores.

Es más, el hecho de dividir por sectores no implicaría que determinados edificios pudieran quedar desiertos pues cada sector abarcaría la totalidad de los edificios a tratar, por lo que todos serían atendidos y no quedaría ninguno desierto.

3.- En cuanto a la alegación de problemas de coordinación entre distintas empresas: tampoco encuentra justificación, pues cada empresa en su sector debe atender sus obligaciones con independencia de otras empresas de su sector, pues nada tiene que ver que la empresa de servicios de limpieza realice diariamente, semanalmente o mensualmente, el barrido, fregado, desempolvado etc... con que la empresa de control de plagas instale los portacebos con rodenticidas, los revise y los retire o tome las muestras necesarias o instale los geles en los lugares previamente definidos o que la empresa de recogida y triturado de papel proceda a retirarlo dentro de los plazos que se establezcan.

4.- Y en cuanto a la alegación de que supone una gestión más eficiente de los recursos públicos y se evitan duplicidades: reiteramos lo establecido en que cada empresa especializada en su sector de actividad prestaría unos servicios más eficientes y mejor relación calidad-precio pues además se benefician de mejores precios en la adquisición de sus productos dado el volumen de compras que su especialidad requiere y que no tienen empresas que esporádicamente realizan actividades que no son frecuentes en su actividad o que deben subcontratar para la prestación de las mismas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES que tenga por presentado este escrito y se sirva en admitirlo y en su virtud tenga por interpuesto dentro

del plazo legalmente establecido RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Anuncio de Licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas emitido en el seno del Expediente nº 2026/170090 que ha de regir la contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en las dependencias de la TGSS de Girona así como la recogida, transporte, triturado y destrucción de papel, cartón, plásticos y su reciclaje , declarando en consecuencia la nulidad de los mismos en base a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito.

En Valencia a 18 de marzo de 2026

Fdo. Juan Carlos Santiago Carretero
Presidente ANECPA

PRIMER OTROSI DIGO: Que en base a lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público se solicita la subsanación de los posibles defectos de que pueda adolecer el represente recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que en base a lo dispuesto en el artículo 51.1º de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, esta parte pretende valerse como medio de prueba:

- Documental: la presentada con el presente escrito de interposición del Recurso Especial en materia de contratación.
- Documental: Expediente Administrativo.

TERCER OTROSI DIGO: Que en base a lo dispuesto en el artículo 49 y 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público se solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento y ello porque la no división en lotes impide participar a un mayor número de empresas por no desempeñar los tres sectores de actividad.